

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	31/10/2025 15:08	Fecha/hora resolución	31/10/2025 15:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002152
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003200001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE
Descripción del procedimiento	Compra de maquinaria, entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002110	10/10/2025 16:43	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002109	10/10/2025 16:42	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002108	10/10/2025 16:26	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002099 del 13/10/2025 13:58 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante

reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO. COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A. 1) Punto 15 Especificaciones técnicas. Partida 2. Retroexcavadora. 3. Ejes y Frenos. Criterio de la División: El recurso de objeción se presenta contra el requisito de un "*Freno*

de parqueo activado por medio de manubrio" para una retroexcavadora en un proceso de licitación respecto a lo cual señala que con ocasión de la anterior ronda y nuevamente con la interposición del presente recurso considera que esta especificación es restrictiva, obsoleta y violenta los principios de libre concurrencia, por lo que proponen un sistema de freno más moderno, independiente, con activación automática por resorte o equivalente, que garantice la seguridad del equipo al estar estacionado. En ese sentido señala que a pesar de que la Administración se allanó en el recurso de objeción anterior, el requerimiento no fue modificado, lo que restringe nuevamente la participación de la empresa. Por ello, solicita que se revise y corrija la especificación técnica para permitir su participación con el equipo John Deere modelo 320P.

Señala la Administración que el freno de parqueo activado por manubrio fue objetado en una ronda anterior por esta misma empresa, respecto a lo cual la Municipalidad se allanó modificando la especificación técnica de la retroexcavadora según lo solicitado, por lo que se opone al nuevo recurso de objeción ya que considera que el tema está resuelto y solicita que se declare sin lugar.

En cuanto a este punto corresponde indicar que originalmente el pliego de condiciones estableció lo siguiente:

"PARTIDA 2: RETROEXCAVADORA (...) Especificaciones técnicas (...) 3. Ejes y Frenos (...) Freno de parqueo activado por medio de manubrio." (ver expediente SICOP, 2025LY-000001-0003200001, 20250800026, 02, Compra de maquinaria, entrega según demanda, 04/08/2025, F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto, Perfil Equipo).

Con ocasión de la anterior ronda de objeciones, en cuanto a este punto la empresa recurrente solicitó lo siguiente:

"En el marco del proceso licitatorio para la adquisición de una retroexcavadora, presentamos una objeción formal contra el requerimiento de un "freno de parqueo activado por medio de manubrio" (...) Proponemos que la especificación sea redactada de la siguiente manera: "Freno de parqueo independiente, con sistema de activación automática por resorte o equivalente, que garantice la seguridad del equipo al estar estacionado." (ver expediente SICOP, 2025LY-000001-0003200001, 2. Información de Pliego de condiciones, Recursos de objeción tramitados por la CGR, Consultar, COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA).

Respecto a lo cual la Administración indicó lo siguiente:

"En el recurso interpuesto por la empresa MPC, en este apartado, el recurrente solicita que el requerimiento sea modificado y se permita participar con un "Freno de parqueo independiente, con sistema de activación automática por resorte o equivalente, que garantice la seguridad del equipo al estar estacionado." Se acepta el cambio al considerar que no hay una afectación en el desempeño del equipo. Por lo tanto, se declara con lugar este punto de la objeción y se realiza la siguiente modificación: Donde dice: "Freno de parqueo activado por medio de manubrio." Debe leerse así: "Freno de parqueo activado por medio de manubrio, independiente, con sistema de activación automática por resorte o equivalente, que garantice la seguridad del equipo al estar estacionado" (ver expediente SICOP, 2025LY-000001-0003200001, 2. Información de Pliego de condiciones, Recursos de objeción tramitados por la CGR, Consultar, COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA, 4.Listado de autos, 8052025000001728).

Con ocasión de lo expuesto por las partes esta Contraloría General resolvió lo siguiente:

"c- Sobre Ejes y Frenos (Freno de Parqueo) Alegato del recurso: Objeta el "freno activado por manubrio", argumentando que su sistema por interruptor eléctrico es tecnológicamente superior. Respuesta de la Administración: La Administración se allana en el punto. Criterio de la División: Siendo que hay allanamiento en el punto y los argumentos del recurso parecen procedentes para la necesidad de la administración, se declara con lugar el recurso en este extremo." (ver expediente SICOP, 2025LY-000001-0003200001, 2. Información de Pliego de condiciones, Recursos de objeción tramitados por la CGR, Consultar, COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA, 4.- Listado de autos 8052025000001891, 7. Resoluciones R-DCP-SICOP-01691-2025)

Posterior a lo resuelto, la Municipalidad de Carrillo dispuso en el pliego de condiciones lo siguiente:

“PARTIDA 2: RETROEXCAVADORA (...) Especificaciones técnicas: (...) 3. Ejes y frenos (...) Freno de parqueo activado por medio de manubrio, independiente, con sistema de activación automática por resorte o equivalente, que garantice la seguridad del equipo al estar estacionado.” (ver expediente SICOP, 2025LY-000001-0003200001, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000001-0003200001, secuencias 4 y 5)

De conformidad con lo expuesto, con ocasión del recurso de objeción interpuesto en la anterior ronda, la Administración señaló expresamente (tras transcribir lo señalado por la empresa objetante), que aceptaba el cambio al considerar que no hay una afectación al equipo, por lo que procedía a declarar con lugar este punto del recurso; sin embargo la Municipalidad mantiene el Freno de parqueo activado por medio de manubrio, y añade lo siguiente: “(...) independiente, con sistema de activación automática por resorte o equivalente, que garantice la seguridad del equipo al estar estacionado”. Así las cosas, pese a que la Administración señala un allanamiento respecto a lo requerido por la recurrente, procede con la modificación de la cláusula pero manteniendo el requisito en cuestión respecto al accionamiento por medio de manubrio.

Al respecto, resulta necesario que esa Administración precise con certeza si admitió la disposición expuesta por la recurrente en la anterior ronda de objeción en cuanto a eliminar el “Freno de parqueo activado por medio de manubrio”; o bien reconoce la posibilidad de presentar distintas tecnologías excluyentes entre sí sin que sea necesario el accionamiento mediante manubrio; o por el contrario determina que el manubrio para la activación del freno resulta absolutamente necesario. Para tales efectos esa Municipalidad deberá ser lo suficientemente clara e indicar las razones técnicas para ello.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Recurso 800202500002109 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

En cuanto a este punto léase lo resuelto en el considerando Recurso 800202500002110 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 800202500002108 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

MATRA S.A. 1) Sobre el plazo para recibir ofertas. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la Municipalidad de Carrillo modificó el pliego de condiciones incorporando un documento denominado “*PERFIL MODIFICADO SEGÚN RESOLUCIÓN CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR OBJECIONES*”, documento que contiene modificaciones que afectaron aspectos esenciales como las especificaciones técnicas de maquinaria pesada; no obstante señala que la Administración no otorgó a los oferentes el plazo legal de 15 días hábiles para preparar y presentar sus ofertas con lo cual incumple el artículo 93 del RLGCP que exige la ampliación de los plazos para recibir ofertas cuando se introducen modificaciones esenciales, señalando los artículos 56 inciso i) de la LGCP y 145 del RLGCP, por lo que se solicita ampliar el plazo para recibir ofertas.

Al respecto señala la Administración que está de acuerdo y se allana a este aspecto, comprometiéndose a otorgar el plazo mínimo de 15 días hábiles entre las modificaciones esenciales del pliego de condiciones y la apertura de ofertas.

En cuanto a este punto, en vista que la Administración reconoce que existen modificaciones sustanciales en el pliego de condiciones y acepta otorgar el plazo mínimo para recibir ofertas de conformidad con la normativa vigente (artículo 93 RLGCP), procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

2) Sobre el apostillado de la documentación a presentar. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la Municipalidad ha establecido en el documento “*PERFIL MODIFICADO SEGÚN RESOLUCIÓN CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR OBJECIONES*”, que los oferentes deben presentar certificaciones del fabricante apostilladas en el país de origen, con menos de dos meses de emisión para acreditar taller de servicio autorizado, garantía de equipos, diez años como distribuidor y la ficha técnica original de los equipos, requisito que es de admisibilidad y sin que la Municipalidad justifique el objetivo del apostillado. Considera que este requisito es una limitación injustificada para los oferentes ya que el trámite de apostillado y envío del documento a Costa Rica puede tardar de 5 a 8 semanas y el documento podría no cumplir con el plazo de dos meses de emisión, aunado a que la apostilla certifica la firma y la capacidad del signatario, no el contenido del documento por lo que es un requisito formal y no sustancial y que puede ser subsanado o solicitado al adjudicatario en etapas posteriores, por lo que solicita que se elimine el requisito.

Señala la Administración que el tema del apostillamiento no surgió de modificaciones al pliego de condiciones, sino que estaba presente desde el inicio del proceso de licitación por lo que esta figura no fue objetada en la primera ronda de objeciones con lo cual adquirió firmeza, por lo tanto no es posible objetarlo en la segunda ronda.

En lo que respecta a este punto, con vista en el pliego de condiciones se logra constatar que incluso desde la primera secuencia del cartel y hasta la versión ahora recurrida, el requerimiento del apostillado se ha mantenido sin que exista modificación alguna, de tal manera que nos encontramos en presencia de una condición que al no ser objetada oportunamente se ha consolidado como un elemento del cartel y por ende la gestión presentada con el presente recurso de objeción resulta precluida.

Por las razones expuestas procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

Conforme a lo anterior procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado por la empresa MATRA S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 15:18	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53

DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 15:27	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02047-2025	Fecha notificación	31/10/2025 15:28